

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: SONIA MARÍA ORTIZ DE LINEROS
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00532-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 087 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **SONIA MARÍA ORTIZ DE LINEROS** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- SONIA MARÍA ORTIZ DE LINEROS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos que promovió contra HERNANDO LINEROS CARRASCAL, en tanto que, informa, el 31 de enero de 2022 remitió al juzgado la respectiva liquidación actualizada del crédito para que se dispusiera la entrega de los dineros consignados al proceso, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela el juzgado hubiera dado trámite a su petición, pese a que el proceso ingresó al despacho el 10 de mayo de 2022.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a través

de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia del proceso promovido por SONIA MARÍA ORTIZ contra HERNANDO LINEROS CARRASCAL, radicado con el número 2015-01319; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución procedió a remitir el proceso ejecutivo de alimentos promovido por SONIA MARÍA ORTIZ LINARES contra HERNANDO LINEROS CARRASCAL.

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, la inspección del expediente objeto de la censura constitucional permite establecer que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, la Secretaría de los juzgados de familia de ejecución procedió el 10 de junio de 2022, bajo los parámetros del artículo 110 del C.G.P., a fijar en lista de traslado la liquidación actualizada del crédito presentada por la ejecutante SONIA MARÍA ORTIZ DE LINARES -aquí accionante- y, adicionalmente, fue elaborada la respectiva orden de pago para que la ejecutante comparezca al Banco Agrario de Colombia S.A. a reclamar los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta del referido proceso ejecutivo de alimentos, actuación que le fue comunicada a la interesada, como lo confirmó el juzgado

a la secretaria de la Sala de Familia de esta corporación, lo que constituye el objeto de la presente acción de tutela, por lo que, de ese modo, se salvaguardaron los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **SONIA MARÍA ORTIZ DE LINARES** en contra del **JUZGADO**

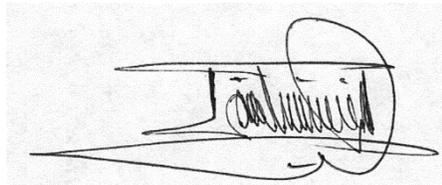
PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de
la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la
eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

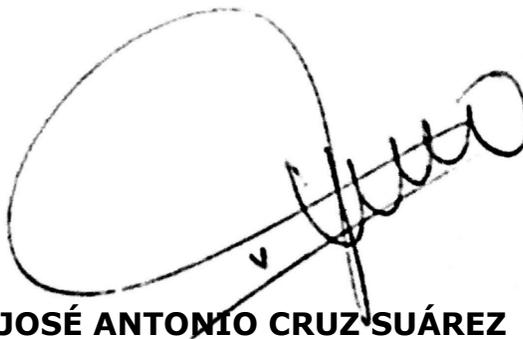
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ